

SECRETARÍA. Bogotá D.C. diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2015-00279** de OLGA CRISTINA BAUTISTA CITELY contra COLPENSIONES, informando que obra respuesta allegada por la entidad ejecutada, renuncia de poder del apoderado de la misma y se informa memorial elevado por el apoderado de la ejecutante en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE** la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (fls. 224- 227), Resolución Nro. SUB37319 del 12 de febrero de 2021 mediante la cual se acredita el pago de las obligaciones objeto de la presente ejecución, piezas procesales a las cuales tendrá acceso solicitando cita presencial mediante correo electrónico jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, se allega renuncia presentada por la apoderada del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, Doctora NANCY JHOANNA HERNÁNDEZ MORALES identificada con la C.C. 1.030.637.590, se evidencia que la togada acreditó comunicación de la misma a sus poderdantes, de acuerdo a lo exigido en el Art. 76 del C.G.P, por lo tanto, el despacho dispone **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada conforme a lo previsto en la norma en citada.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación impetrada por el apoderado del extremo activo, en sustento de la consignación efectuada por la entidad ejecutada en el Banco Agrario obrante en el expediente ejecutivo (fl. 538 respaldo), resulta necesario observar lo dispuesto en el artículo 461 del CGP aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., que en su literalidad señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

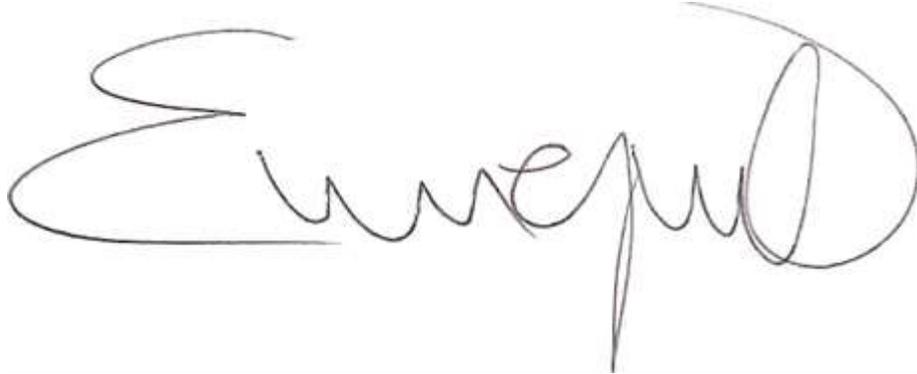
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(..)

Por lo anterior, encuentra el despacho que es procedente **DECLARAR TERMINADO**, como en efecto lo hace, el proceso ejecutivo de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Levántese las medidas cautelares practicadas, y en caso de obrar embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente. Ofíciase

ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 53 FIJADO HOY 28 DE ABRIL DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria